



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.-.....

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/360/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos al **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, en lo sucesivo **CECOP**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, .....

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Directora General de Información e Integración** de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-.....

2.- Que mediante auto dictado el primero de agosto de dos mil dieciséis (fojas 211-219), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-.....

3.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 239-252 y 253-266 respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor; de igual forma, el día diecisiete de noviembre del mismo año, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 420-439); para que también compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su



derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las quince y dieciséis horas del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 278-280 y 348-350 respectivamente), en las que se hizo constar su comparecencia a las mismas; por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; asimismo, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de ley del denunciado [REDACTED] (fojas 452-454), donde se hizo constar su comparecencia a la misma, en dicha audiencia el encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y, ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 589), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 9); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo años (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados,

quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED]

[REDACTED] expedido el día quince de enero de dos mil diez (fojas 12-13); [REDACTED] el día primero de enero de dos mil once (fojas 14-15); y, por último [REDACTED]

[REDACTED] el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve (fojas 16-17), todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP. Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos en las respectivas audiencias de ley, desahogadas los días veinte de septiembre y treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 278-280, 348-250 y 452-454), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información

e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 10); quién denunció en base a las cláusulas primera y décima cuarta del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial Denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"; a los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis, fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12-17.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

*Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
Situación Patrimonial

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 8-210) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (456-461), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

- - - A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en original (fojas 191-202) y, en copias certificadas (fojas 9-63 y 149-189), las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de

las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples, las cuales obran a fojas 65-147 y 204-210, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, recibido ante esta Resolutoria el día trece de agosto de dos mil diecinueve, mediante Oficio No. CG-MJBS/0677/2019 (foja 585), signado por la autoridad señalada, quien remite como anexo **disco compacto** (fojas 586), el cual contiene en formato PDF, los contratos de obra pública siguientes: CECOP-OBRA-066/2013, CECOP-OBRA-067/2013 y CECOP-OBRA-073/2013; de igual forma se presenta el convenio adicional número CECOP-OBRA-067/2013-CA001. A la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que las autoridades conocen por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en autos, de acuerdo a lo dispuesto por los

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Eje  
y Resolución c  
y Situac

artículos 309 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, por el contrario se robustece con las documentales ofrecidas por el propio encausado, las cuales fueron valoradas con inmediata antelación. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **D) CONFESIONAL** a cargo de los encausados, advirtiéndose que a las doce horas del día primero de julio de dos mil diecinueve, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas (fojas 547-549). Esta autoridad a las prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Por otra parte, en lo que respecta a los coencausados [REDACTED], se advierte que dicha prueba no pudo desahogarse, en virtud de las **incomparencias** de los denunciados a la misma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve (fojas 468-469), teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en las diligencias que obran a fojas 552-553 y 555-556 respectivamente; por lo tanto, esta Autoridad, le otorga valor probatorio pleno para acreditar la admisión tácita de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, al tenor del pliego que fue exhibido con anterioridad a la hora y fecha señalada para que tuviera verificativo su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que el absolvente es una persona capaz de obligarse, y se refiere a hechos propios o conocidos del encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 276 fracción I, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- **E) DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los servidores públicos denunciados, advirtiéndose que los días primero y nueve de julio de dos mil diecinueve, comparecieron los encausados [REDACTED] para el desahogo de dicha probanza (fojas 547-549 y 574-576, respectivamente); por otra lado, con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve se acordó **prescindir** de dicha prueba a cargo del denunciado [REDACTED]

██████████, por virtud de su incomparecencia a la misma (foja 572). Esta autoridad a la prueba antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. - - - - -

- - - **F) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un*

determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 278-280 y 348-350 respectivamente), en las que se hizo constar su comparecencia a las mismas, por medio de la cual, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; asimismo, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, compareció el denunciado [REDACTED] (fojas 452-454), quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y, ofreció pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los encausados, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (fojas 456-461), mismas que se señalan a continuación: -----

- - - **A) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples, ofrecidas por los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], las cuales obran a fojas 290-347; 358-415 y 455, respectivamente, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO, descrito en párrafos que anteceden.-----

- - - **B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen

52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los encausados [REDACTED]

SECRETARIA DE L  
Coordinación E  
y Resolución  
v Situ

██████████ es con motivo de la auditoría número 63-PROYDESREG13CECOP/2014, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa Proyectos de Desarrollo Regional, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en donde se revisaron los expedientes de las obras amparadas bajo los contratos siguientes: No. CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); No. CECOP-OBRA 067/2013 (fojas 95-117 Bis); y, No. CECOP-OBRA 073/2013 (fojas 125-147); todas ejecutadas por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 01** (fojas 176-179), denominada "FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA" de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en la cual se detectó que en los expedientes de las obras amparadas bajo los contratos, previamente mencionados, existen deficiencias en la integración documental, tal como a continuación se describe: -----

#### FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes que fueron proporcionados por el representante de la Ejecutora, no se encontraron integrados los documentos que se mencionan en el Anexo No. 01 de esta cédula.

#### OBRAS:

**NC2-446** Construcción de Centro de Salud, ubicado en calle Mariano Matamoros S/N, entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán, municipio de Hermosillo, Sonora.

**NC2-677** Rehabilitación de parque en Colonia Pueblitos (Paseo Tierra Nueva), Hermosillo.

**NC2-835** Rehabilitación de parque en Colonia Bugambillas (Avenida Siete y Calle Uno), Hermosillo.

**NC2-667** Rehabilitación de parque en Colonia Cuatro Olivos (Villa Hidalgo Final Oriente), Hermosillo.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículos referidos en el Anexo No. 01 de esta cédula

Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

#### ACCIONES

#### CORRECTIVA

La ejecutora deberá integrar la documentación faltante al expediente unitario de la obra, enviando copia de la misma a esta Secretaría de la Contraloría General.

#### PREVENTIVA

La ejecutora deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables del manejo técnico y administrativo de los expedientes y recursos financieros a efecto de que se sujete su actuación a las Normas, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de la obra y la administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que la respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General, además deberá integrar copia del mismo al expediente del servidor público notificado.

#### Anexo No. 1

DOCUMENTOS FALTANTES	
<b>NC2-446</b> Construcción de Centro de Salud, ubicado en calle Mariano Matamoros S/N, entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán, municipio de Hermosillo, Sonora.	
1.- Documento que Avale la Adquisición y Regularización de la Tenencia de la Tierra.	Artículos 19 y 21 de la LOPSRM.
2.- Permisos, Licencias y Demás Autorizaciones que se requieren para su realización.	Artículos 19 y 21 de la LOPSRM.
3.- Fianza de vicios ocultos. (Falta ampliación de fianza por un monto de \$30,880.13)	Artículo 66 de la LOPSRM.

<i>NC2-677 Rehabilitación de parque en Colonia Pueblitos (Paseo Tierra Nueva), Hermosillo.</i>	
<i>1.- Fianza de vicios ocultos.</i>	<i>Artículo 66 de la LOPSRM.</i>
<i>NC2-835 Rehabilitación de parque en Colonia Bugambías (Avenida Siete y Calle Uno), Hermosillo.</i>	
<i>1.- Aviso de Terminación por Parte de la Contratista.</i>	<i>Artículo 64 párrafo 1 de la LOPSRM.</i>
<i>2.- Fianza de vicios ocultos.</i>	<i>Artículo 66 de la LOPSRM.</i>
<i>NC2-667 Rehabilitación de parque en Colonia Cuatro Olivos (Villa Hidalgo Final Oriente), Hermosillo.</i>	
<i>1.- Fianza de vicios ocultos.</i>	<i>Artículo 66 de la LOPSRM.</i>

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

todos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Observación No. 01, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: - - -

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

documentación (anexo 3 fojas 337-338).

[REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



entre otras cosas. Además de que siempre verifique que todos los expedientes se integran de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

338);

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

Declassified

[REDACTED]

Responsabilidad  
In Patrimonial

[Redacted]



SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Situaciones

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

[REDACTED]

B).- Por otra parte, la denunciante le imputa, específicamente al hoy encausado [REDACTED], el incumplimiento a las funciones estipuladas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 69.02.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**; asimismo, se le atribuye la transgresión a las atribuciones establecidas en la fracción XIII del artículo 50 del **Reglamento Interior del CECOP**; y, por último, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de**

los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal como se desprende a continuación: - - -

- - - Bajo ese tenor, la denunciante le imputa al encausado [REDACTED]

[REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 69.02.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, la cual estipula lo siguiente: "...2.-Revisar los expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP...3.- Verificar que los Ayuntamientos cuenten en sus archivos con expedientes de obra bien integrados donde se incluyan: Procesos de licitación, contrato, estimaciones de obra y sus respectivas actas de entrega-recepción de obra...4.-Revisar que la información técnica (proyecto) contenida en los expedientes que presenten los Ayuntamientos incluya los aspectos fundamentales de la obra, como son: Justificación de la obra, planos, dimensiones, volúmenes de obra y características de los materiales a utilizar..."; se tiene que incumplió con dichas funciones, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO" ambas amparadas bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 067/2013** (fojas 95-117 Bis); y, por último la obra "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 073/2013** (fojas 125-147); se detectó que dichos expedientes no estaban debidamente integrados, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, tal como se desprende del anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de controlar y archivar los documentos que se fueran generando dentro de los expedientes de las obras asimismo, tenía que revisar que la información técnica (proyecto), que incluya los aspectos fundamentales de obra; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA 066/2013, CECOP-OBRA 067/2013 y CECOP-OBRA 073/2013, estuvieran debidamente integrados lo cual propició una deficiencia en el servicio; por lo tanto se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones; situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo. -----

- - - De igual forma, al haber incumplido con la normatividad previamente descrita, se advierte que transgredió lo estipulado en la fracción XIII del artículo 50 del **Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**; la cual a letra dice: "**Artículo 50.** - Los titulares de las unidades administrativas referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes

atribuciones genéricas: *...XIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de las unidades administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas...*"; toda vez que al fungir como [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no cumplió cabalmente con las funciones que le confería el manual de organización del CECOP, puesto que al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se generaron las irregularidades plasmadas en la observación 01 (fojas 176-179), donde se detectó que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); CECOP-OBRA 067/2013 (fojas 95-117 Bis); y, CECOP-OBRA 073/2013 (fojas 125-147) no estaban debidamente integrados, tal como se describió en el párrafo que antecede. -----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: *"Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia... VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."* -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones del servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta

debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado que nos ocupa, en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 351-356), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 348-350), en el cual realiza una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde se observa lo siguiente (fojas 352-355):-----

*\*...En relación al Hecho 7 de la demanda, me permito manifestar que es cierto...EN LO REFERENTE A LA PRECISIÓN DE IRREGULARIDADES ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:*

*Luego entonces y analizando el listado de observaciones de los contratos CECOP-OBRA N.- 066/2013 referente a la construcción del centro de salud en predio ubicado en calle Mariana Matamoros s/n, entre calle Leona Vicario y Luis Donaldo Colosio del Poblado Miguel Alemán, en el Municipio de Hermosillo, Sonora, resuelvo lo siguiente:*

- *Del punto número uno se le informa y se prueba que si se cuenta con la documentación que acredita la tenencia de la tierra para lo que se anexa dicha documentación (anexo 1 fojas 357-404).*
- *Del punto número dos se le informa no se cuenta con copia o escaneo del documento que acredita la licencia de construcción ya que este se encuentra en los archivos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.*
- *Del punto número uno se le informa y se prueba que si se cuenta con la documentación que acredita la existencia de la fianza de vicios ocultos lo que se anexa dicha documentación (anexo 3 fojas 405-406).*

*De la obra CECOP-OBRA N.- 067/2013 referente a la rehabilitación de parque en colonia pueblitos (paseo tierra nueva) en Hermosillo, Sonora. Resuelvo lo siguiente:*

- *El punto número uno se le informa y se prueba que si se cuenta con la documentación que acredita la existencia de la fianza de vicios ocultos lo que se anexa dicha documentación (anexo 4 fojas 407-409).*

*De la obra CECOP-OBRA N.- 073/2013 referente a la rehabilitación de parque ubicado en avenida siete y calle uno en la colonia Bugambillas de Hermosillo, Sonora, resuelvo lo siguiente:*

- *Para el punto número uno se informa que si se cuenta con la documentación que acredita la existencia del documento Aviso de terminación de obra por parte del contratista y se acredita con (anexo 5 fojas 410-411).*
- *El punto número dos se informa y se prueba que si se cuenta con la documentación que acredita la existencia de la fianza de vicios ocultos lo que acredita dicha documentación (anexo 6 fojas 412-413).*

*De la obra CECOP-OBRA N.- 067/2013 referente a la rehabilitación de parque en colonia Cuatro Olivos (Villa Hidalgo Final Oriente) en Hermosillo, Sonora. Resuelvo lo siguiente:*

- *El punto número uno se le informa y se prueba que si se cuenta con la documentación que acredita la existencia de la fianza de vicios ocultos lo que se anexa dicha documentación (anexo 7 fojas 414-415).*

...

En lo que se refiere al apartado de conclusiones del actor, me permito manifestar que si bien es cierto que los dictámenes de la contraloría manifiestan que no se encontraban los expedientes en la dependencia, esto no significa que haya existido mala fe de un servidor, ya que muchas veces como este pudo haber sido el caso, el mismo expediente nos eran requeridos por otras dependencias como la contraloría del estado entre otras.

Negando desde luego que el suscrito haya incurrido en las fracciones XIII, del artículo 50 del reglamento interior de la propia entidad, ni en lo establecido en el punto número 69.02.02.01 del Manual de Organización del consejo estatal de Concertación para la Obra Pública en los párrafos segundo, tercero y cuarto, ya que el suscrito siempre revise a conciencia todos y cada uno de los expedientes técnicos relativos a mi área, así como la elaboración de los mismos entre otras cosas. Además de que siempre verifique que todos los expedientes se integraran de acuerdo a las normas aplicables a cada caso.

Contrario a la determinación a la que concluyen, un servidor siempre actué contrario a las disposiciones que señala el demandante, como se pasa a explicar el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

I.- La Fracción I del artículo antes mencionado establece:

"Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo."

Durante mi encargo como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación de la Obra Pública; llevé a cabo el cumplimiento de mi servicio público, cumplí con la máxima diligencia y esmero en el cumplimiento del servicio a mi cargo...

II.- En relación a la fracción II del artículo 63 del cuerpo de leyes ya citado, el cual a la letra dice:

"Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio."

Cabe hacer mención que el suscrito, jamás incurrió en la conducta que dicha fracción prevé, toda vez que durante el tiempo que serví como [REDACTED] jamás se suspendió el servicio o funcionamiento de dicha dependencia, ni mucho menos el servicio atribuido fue deficiente; pues no existe ni existió denuncia alguna de que los servicios prestados durante mi encargo fueran deficientes o a tal grado que se tuviera que llegar a la suspensión del servicio; sino que al contrario, durante mi encargo, la dependencia llevó a cabo y cumplió de forma cabal con su objetivo.

IV.- En lo relativo a la fracción IV del artículo 63 de la Ley de la materia del presente juicio; establece:

"Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia."

Como se hace constar con el finiquito de obra y a bitácora de obra el programa de obra se cumplió, así mismo el expediente presentado hace constar que el expediente unitario se encuentra debidamente integrado.

VIII.- La fracción VIII de la misma ley y artículo aquí mencionado, establece que:

"Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas."

Hago nuevamente la aclaración de que las obras en mención se concluyeron en tiempo y forma debidamente establecida según contrato, en este párrafo, no hay que olvidar, que por tratarse de expedientes que involucran otras dependencias, en ocasiones son requeridos por ellas, ya que también les son de utilidad para el avance los mismos...

XXVI.- Respecto a la fracción XXVI, del artículo 63 del mismo cuerpo de leyes la cual a la letra dice:

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En relación a esta fracción, el suscrito jamás incumplí con alguna disposición legal, pues en todo momento desarrollé mi cargo conforme a derecho, y jamás fui objeto de proceso administrativo o judicial que pusiera en duda mi actuar como servidor público...

XXVIII.- Las demás que me impongan las leyes y reglamentos:

Es importante recalcar que en ningún momento viole ley o reglamento alguno durante el ejercicio de mi función, por lo que en este caso, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que nunca faité a alguna disposición legal durante mi encargo...

...me permito insistir que el suscrito nunca incurri en los artículos I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y sus municipios, toda vez que siempre me conduje con profesionalismo, ética y esmero...

--- Bajo ese orden, esta Autoridad advierte lo siguiente: el denunciado arguye que los expedientes de las obra que nos ocupan no se encontraban debidamente integrados, debido a que estos, eran requeridos por otras dependencias al momento que se efectuó la auditoría por la Secretaría de la Contraloría, por tales motivos considera que no actuó de mala fe, a pesar de que se originaron las irregularidades que hoy se resuelven; no obstante, manifiesta que la documentación que se observó cómo faltante, se encuentra debidamente integrada dentro de cada expediente y, para acreditar su dicho exhibe las documentales que obran a fojas 289-347, consistentes en copias simples, dentro de las cuales se observa lo siguiente: -----

#### ANEXO 01

- Oficio número 2573/14, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, Mario González Valenzuela y, dirigido al [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Alonso Arriola Escutia, a quien se le informa que el área donde se construyó el Centro de Salud, es propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, lo cual se advierte de la escritura pública No. 49.331 (foja 358).-----
- Oficio número CIDUE/MENM/11620/2014, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, signado por el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, Marcos Noriega Muñoz y dirigido al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado, Mario González Valenzuela, a quien se le informan los resultados de dictamen técnico (foja 359).-----
- Documento denominado **"MANIFESTACIÓN POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD QUE REALIZA EL MTRO. MARIO GONZÁLEZ VALENZUELA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, PARA HACER CONSTAR LA FUSIÓN DE TRES PREDIOS, UBICADOS AL PONIENTE DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA,..."** de fecha seis de septiembre de dos mil trece, ratificado el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado, Mario González Valenzuela (fojas 360-362).-----
- Oficio número CIDUE/MENM/1026/2012, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, signado por el Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, Marcos Noriega Muñoz, y dirigido al Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado Mario González Valenzuela, donde le informa la autorización y fusión de tres predios, (foja 363).-----
- Planos Autorizados Fusionados (fojas 364-366).-----
- Manifestación de Traslación de Dominio de los predios rurales, bajo los folios siguientes: 39-49,331-6, 39-49,331-5 y 39-49,331-4 (fojas 367, 368 y 369-370).-----
- Manifestaciones para fusionar los predios, con las siguientes claves catastrales: C58-3-2103 y C58-3-0403 (fojas 371 y 372).-----
- Primer testimonio (segundo ejemplar) de **"Declaración Unilateral de Voluntad" (Subdivisión), "Contrato de Compraventa" y "Contrato de Donación"**, otorgados ante la fe del Licenciado Luis Rubén Montes de Oca Mena, en su carácter de Notario Público con ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, y anexos al mismo consistentes en Oficio número DACUE/MAOL/0078/2008; documento denominado **"Subdivisión del Polígono"**; documento denominado **"Polígono Remanente"**; documento denominado **"Plano del Subpolígono 1"**; documento denominado **"Plano Polígono Convenio"**; y Oficio número 03.01-1-215/07, de fecha dos de mayo de dos mil siete (fojas 373-389).-----
- Manifestación para Subdividir en dos Predios con número de clave catastral C5-830-403 (foja 390).-----
- Manifestación de Traslación de Dominio de Predio Rural, con número de clave catastral 3600, C58-3-0403 (foja 391).-----

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Eje  
y Resolución d  
y Situac

- Avalúo No. 960/07, solicitado por el Gobierno del Estado de Sonora, representado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones y efectuado por el ingeniero Rolando Rafael Jordán Hernández, (fojas 392-394).-----
- Manifestaciones para Subdividir en dos Predios con las siguientes claves catastrales: C5-830-404 y C58-3-2102 (fojas 395 y 396).-----
- Manifestación de Traslación de Dominio de Predio Rural, con número de clave catastral 3600, C58-3-2102 (foja 397).-----
- Avalúo No. 959/07, solicitado por el Gobierno del Estado de Sonora, representado por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones y efectuado por el ingeniero Rolando Rafael Jordán Hernández, (fojas 398-400).-----
- Manifestación de Traslación de Dominio de Predio Rural, con número de clave catastral 3600 C58-3-2103 (foja 401).-----
- Avalúo No. 958/07, efectuado por el ingeniero Rolando Rafael Jordán Hernández, (foja 402).--
- Oficio de fecha seis de septiembre de dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Rivera Córdova, en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Hermosillo, Sonora (foja 403).-----
- Mapa de la Calle Leona Vicario (foja 404).-----

**ANEXO 03**

- Fianza No. 1455407-0000, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, por un monto total de \$30,880.12 (treinta mil ochocientos ochenta pesos 12/100 M.N.) (foja 406).-----

**ANEXO 04**

- Fianza No. 88231297 00000 0000, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por un monto total de \$1,309,495.46 (un millón trescientos nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 46/100 M.N) (foja 408).-----
- Escrito signado por el Ingeniero Tadeo A. Gamboa, quien informa que las obras amparadas bajo el contrato número CECOP-OBRA No. 067/2013, el cual contempla la rehabilitación de ocho parques, ubicados en Hermosillo, Sonora, se llevaron a cabo en tiempo y forma (foja 409).-----

**ANEXO 05**

- Escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, signado por el ciudadano César Torres Ortis, y dirigido a [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Alonso Arriola Escutia, a quien se le informa que se terminó la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA N. 073/2013 (foja 411).-----

**ANEXO 06**

- Póliza de Fianza, con número 1744055- 0000, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por un monto total de \$271,248.74 (doscientos setenta y un mil doscientos cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N) (foja 413).-----

**ANEXO 07**

- Póliza de Fianza, No. 88231297 00000 0000, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por un monto total de \$1,309,495.46 (un millón trescientos nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 46/100 M.N) (foja 415).-----

- - - Ahora bien, al analizar las pruebas ofrecidas por el encausado, esta Autoridad, aprecia que el servidor público denunciado, efectivamente ofrece parte de la documentación que se tuvo como faltante dentro de los expedientes de las obras siguientes:-----

- I. "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); en la cual se detectó como faltante los documentos siguientes:--
  - a).- Documentos que avalen la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra (fojas 359-404);
  - b) Permisos, Licencias y demás Autorizaciones que se requieren para su realización; y,

c) Fianza de vicios ocultos. (Falta ampliación de fianza por un monto de \$30,880.13) (Foja 406);

- II. "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO" ambas amparadas bajo el contrato No. CECOP-OBRA 067/2013 (fojas 95-117 Bis); en la cual se detectó que dentro de cada expediente faltó el documento siguiente: -----
- a).- Fianza de vicios ocultos (fojas 408-409 y 415, respectivamente)
- III. "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 073/2013 (fojas 125-147); donde se tuvo como faltante los documentos siguientes: -----
- a).- Aviso de Terminación por Parte de la Contratista (foja 411)
- b).- Fianza de vicios ocultos (foja 413)

--- No obstante, si bien es cierto se tiene lo que señala el encausado, lo cierto es que no se siguieron las Acciones plasmadas en la Observación No. 01: "FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA" (fojas 176-178), donde se advierte lo siguiente: **CORRECTIVA:** *La ejecutora deberá integrar la documentación faltante al expediente unitario de la obra, enviando copia de la misma a esta Secretaría de la Contraloría General...* **PREVENTIVA:** *... La ejecutora deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General, además deberá integrar copia del mismo al expediente del servidor público notificado...";* pues a pesar de que el hoy encausado exhiba la documentación que él señala que se tuvo como faltante dentro de las obras amparadas bajo los contratos siguientes: No. CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); No. CECOP-OBRA 067/2013 (fojas 95-117 Bis); y, No. CECOP-OBRA 073/2013 (fojas 125-147); NO OBRA un oficio y/o dictamen que corrobore que se le dio el debido seguimiento a las inconsistencias plasmadas en la cédula de observación 01; por lo que esta autoridad determina que las pruebas ofrecidas por el encausado [REDACTED], resultan **insuficientes**, para acreditar que las irregularidades, –que dieron origen a la denuncia que hoy se resuelve–, se hayan subsanado y/o solventado, puesto que no se tiene la certeza que la documentación que nos ocupa, se anexó y/o integró debidamente dentro de los expedientes de las obras que nos atañen, en tiempo y forma. -----

--- Asimismo, no pasa desapercibido, que el encausado [REDACTED] admitió lo descrito en el Hecho siete del escrito de denuncia en el cual se destaca la declaración a cargo del mismo, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante la autoridad denunciante (Anexo 09 fojas 190-193); en la cual se aprecia lo siguiente: -----

*"...el día 15 de enero del año 2010, entré a laborar a la Entidad que en este momento lleva por nombre Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), siendo pues que el nombramiento que se me otorgó por parte del Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, fue por el puesto de [REDACTED], adscrito a la propia entidad y realizando las funciones inherentes al citado cargo, agregando que la Entidad para la cual laboré se encarga de realizar obras públicas como por ejemplo, rehabilitación de iglesias, pavimentos, parques, etc., todo lo derivado a la construcción civil, obras públicas las cuales que se hacen con fondos de diversos programas, ya sean con recursos federales o estatales...me tocó revisar las estimaciones de obra, los volúmenes de obra, verificar que los expedientes de obra se encontraran debidamente integrados con la documentación técnica, entre otras funciones inherentes a mi área de competencia, siendo pues que las funciones que realice dentro del cargo que ocupe dentro de la Entidad, como lo viene ser el de [REDACTED], se rigen con lo estipulado por el Manual de*



Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), siendo específicamente en el punto 69.02.02.01 y las cuales conozco ya que las he leído, siendo y al caso que nos ocupa y el que se investiga, agrego que primeramente con fecha 16 de diciembre del año 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, EN PREDIO UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 066/2013, mismo que se celebró entre el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y el contratista Ing. Iván Woolfock Tapia, celebrando a su vez el día 27 de marzo del año 2014, el Convenio Adicional CECOP-OBRA 066/2013-CA001, asimismo con fecha 16 de diciembre del año 2013, celebró un contrato de obra pública denominada REHABILITACIÓN DE 8 PARQUE EN HERMOSILLO, SONORA amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 067/2013, -El cual incluye la construcción de las obras "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO"-, celebrado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y el contratista Ing. Tadeo Armando Gamboa Campuzano, celebrando a su vez el día 27 de marzo del año 2014, el Convenio Adicional CECOP-OBRA 067/2013-CA001, por último, con fecha 23 de diciembre del año 2013, celebró un contrato de obra pública denominada "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 073/2013, celebrado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y el contratista C. Cesar Torres Ortiz, aunado que desde que comenzaron la construcción de estas obras en comento, yo solo me encargue de revisar que los pagos efectuados por la CECOP referentes a los trabajos ejecutados en las obras coincidieran con lo señalado en las estimaciones de obra proporcionadas por los contratistas, enterando en lo particular de ésta Auditoría en concreto... en cuanto a la descripción que se hace alusión en la propia cédula de observación, con respecto a la obra denominada: Construcción de Centro de Salud, ubicado en calle Mariano Matamoros S/N, entre Calle Leona Vicario y Luis Donald Colosio del Poblado Miguel Alemán, municipio de Hermosillo, Sonora, manifiesto que en lo que respecta a los puntos 1 y 2, no le correspondían a mi área de competencia...pero en lo que corresponde al punto 3, la fianza de vicios ocultos sí se encuentra actualmente debidamente integrada al expediente unitario de obra; Por otra parte y en cuanto a la descripción que se hace alusión en la propia cédula de observación, con respecto a la obra denominada Rehabilitación De 8 Parque en Hermosillo, Sonora, agrego que en lo que corresponde al punto 1, tengo entendido que la fianza de vicios ocultos se encuentra debidamente integrada al expediente unitario de obra; Por último y en cuanto a la descripción que se hace alusión en la propia cédula de observación, con respecto a la obra denominada: Rehabilitación de parque ubicado en Avenida Siete y Calle Uno en la Colonia Bugambilias de Hermosillo, Sonora, manifiesto que en lo que corresponde a los puntos 1 y 2, tengo entendido que la fianza de vicios ocultos y el aviso de terminación por parte de la contratista se encuentran actualmente debidamente integrados al expediente unitario de obra; siendo todo lo que deseo manifestar..."

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar las manifestaciones efectuadas por el encausado, en la declaración del día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (fojas 191-193), advierte que el servidor público denunciado [REDACTED], reconoció que al fungir como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, una de sus funciones era el verificar que los expedientes de obra se encontraran debidamente integrados con la documentación técnica; asimismo expresa que los expedientes de las obras amparadas bajo los contratos números CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); CECOP-OBRA 067/2013 (fojas 95-117 Bis); y, No. CECOP-OBRA 073/2013 (fojas 125-147); se encuentran debidamente integrados; ahora bien, respecto a sus manifestaciones, se acredita que el encausado al desempeñarse como [REDACTED], acepta que una de sus funciones era el integrar los expedientes de las obras a cargo de la CECOP; por lo cual se demuestra que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho cargo, específicamente la establecida en el segundo párrafo del apartado 69.02.02.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, la cual estipula lo siguiente: "...2.-Revisar los

expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP..."; se advierte que el encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones puesto que al momento que se efectuó la auditoría No. 63-PROYDESREG13CECOP/2014 practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa Proyectos de Desarrollo Regional, se detectó que los expedientes de las obras amparadas bajo los contratos, previamente citados, no se encontraban debidamente integrados y, a pesar de que el encausado manifieste que actualmente los expedientes que nos ocupan, están totalmente integrados, en párrafos que anteceden, esta Resolutoria determinó que no se tiene la certeza que la documentación que nos ocupa, se anexó y/o integró debidamente dentro de los expedientes de las obras que nos atañen en tiempo y forma, puesto que no obra un oficio y/o dictamen que corrobore que se le dio el debido seguimiento a las inconsistencias plasmadas en la cédula de observación 01, o bien, que dichas irregularidades ya fueron subsanadas; por lo tanto es una clara infracción a sus funciones que le confiere el Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, normatividad que rige el funcionamiento de dicha entidad. A la declaración realizada por el encausado ante la autoridad denunciante, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redarguida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente: "Artículo 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos: IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública..."; aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
Coordinación Ejecutiva y Resolución de Recursos y Situación F

- - - Concluyendo con las manifestaciones esgrimidas por el encausado [REDACTED], quien expresó que actuó conforme a derecho y no incumplió ninguna de las disposiciones jurídicas que le imputa la autoridad denunciante, esta Coordinación, en párrafos que anteceden, acreditó que el encausado transgredió lo dispuesto en el Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, por tanto se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones; en consecuencia se tiene que sus argumentos son **inoperantes e improcedentes**, para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen. - - -

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, a fojas 191-193, se destaca la declaración a cargo del servidor público encausado, que nos ocupa, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis; en la cual se acreditó que el encausado al desempeñarse como [REDACTED] acepta que una de sus funciones era el integrar los expedientes de las obras a cargo de la CECOP; por lo tanto, a raíz de sus manifestaciones, se acredita que el encausado al desempeñar dicho puesto, actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, puesto que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho cargo, específicamente la establecida en el segundo párrafo del apartado 69.02.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, la cual estipula lo siguiente: "...2.-Revisar los expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP..."; se tiene que incumplió con dicha función, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO" ambas amparadas bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 067/2013** (fojas 95-117 Bis); y, por último la obra "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 073/2013** (fojas 125-147); se detectó que dichos expedientes no estaban debidamente integrados, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, tal como se observa en el anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de controlar y archivar los documentos que se fueran generando dentro de los expedientes de las obras asimismo, tenía que revisar que la información técnica (proyecto), que incluía los aspectos fundamentales de obra; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA 066/2013, CECOP-OBRA 067/2013 y CECOP-OBRA 073/2013, estuvieran debidamente integrados lo cual propició una deficiencia en el servicio. A la declaración extrajudicial realizada por el encausado ante la denunciante, se le concede valor indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta V, Enero de 1997, materia penal, página: 525, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e inoperantes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente la establecida en el segundo párrafo del apartado 69.02.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, la cual estipula lo siguiente: "...2.- Revisar los expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP..."; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:-----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por

el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que al desempeñarse como [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, ya que no realizó cabalmente sus funciones inherentes a dicho puesto, establecidas en el segundo párrafo del apartado 69.02.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, la cual estipula lo siguiente: "...2.-Revisar los expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP..."; se tiene que incumplió con dicha función, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO" ambas amparadas bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 067/2013** (fojas 95-117 Bis); y, por último la obra "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 073/2013** (fojas 125-147); se detectó que dichos expedientes no estaban debidamente integrados, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, tal como se desprende del anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de controlar y archivar los documentos que se fueran generando dentro de los expedientes de las obras asimismo, tenía que revisar que la información técnica (proyecto), que incluya los aspectos fundamentales de obra; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA 066/2013, CECOP-OBRA 067/2013 y CECOP-OBRA 073/2013, estuvieran debidamente integrados lo cual propició una deficiencia en el servicio; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el Manual de Organización del CECOP. -----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al fungir como [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, pues al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de controlar y archivar los documentos que se fueran generando dentro de los expedientes de las obras, asimismo, tenía que revisar que la información técnica (proyecto), que incluya los aspectos fundamentales de obra, tal como lo establece el Manual de Organización del CECOP, Apartado 69.02.02.01, segunda función, la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA

066/2013, CECOP-OBRA 067/2013 y CECOP-OBRA 073/2013, estuvieran debidamente integrados lo cual propició una deficiencia en el servicio; por lo tanto, se acredita que el encausado actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que al efectuarse la auditoría número PROYDESREG13CECOP/2014, se generó la **Cédula de Observación No. 01** (fojas 176-179), denominada "FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA" donde se plasmó que los expedientes de las obras que nos ocupan, NO estaban debidamente integrados, lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación en el ejercicio de sus funciones. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no*

*previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 348-350), del que se deriva que el encausado [REDACTED] es Ingeniero Industrial, que tiene una antigüedad de cinco años, aproximadamente en el servicio público y, que al momento de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación, no existen antecedentes de sanciones firmes por faltas de responsabilidad administrativa cometidas por el encausado, circunstancia que le beneficia, toda vez que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **Apercibimiento**, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

  
SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO** al encausado [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior es así toda vez que la conducta que se le reprocha no se considera grave, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que al ostentar el cargo como [REDACTED] no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el segundo párrafo del apartado 69.02.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, la cual estipula lo siguiente: "...2.-Revisar los expedientes de obra enviados por los Ayuntamientos, verificando que cumplan con la normatividad establecida por el CECOP..."; se tiene que incumplió con dicha función, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO" ambas amparadas bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 067/2013** (fojas 95-117 Bis); y, por último la obra "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 073/2013** (fojas 125-147); se detectó que dichos expedientes no estaban debidamente integrados, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, tal como se observa en el anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de controlar y archivar los documentos que se fueran generando dentro de los expedientes de las obras, asimismo, tenía que revisar que la información técnica (proyecto), que incluía los aspectos fundamentales de obra; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que los expedientes de las obras inherentes a los contratos, previamente citados, estuvieran debidamente integrados lo cual propició una deficiencia en el servicio; asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio de sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir

al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, sin embargo, se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

C).- Por último, la denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] el incumplimiento a las funciones estipuladas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**; asimismo, se le atribuye la transgresión a las atribuciones establecidas en la fracción XIII del artículo 50 del **Reglamento Interior del CECOP**; y, por último, las disposiciones previstas en el artículo 63

fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, tal como se observa a continuación:-----

--- Bajo ese tenor, la denunciante le imputa específicamente al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, fungió como [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, las cuales estipulan lo siguiente: "...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios..."; se tiene que incumplió con dichas funciones, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar los expedientes de las obras siguientes: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato No. **CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA PUEBLITOS (PASEO TIERRA NUEVA), HERMOSILLO" y "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA CUATRO OLIVOS (VILLA HIDALGO FINAL ORIENTE), HERMOSILLO" ambas amparadas bajo el contrato No. **CECOP-OBRA 067/2013** (fojas 95-117 Bis); y, por último la obra "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN COLONIA BUGAMBILIAS (AVENIDA SIETE Y CALLE UNO), HERMOSILLO" amparada bajo el contrato No. **CECOP-OBRA 073/2013** (fojas 125-147); se detectó que dichos expedientes no estaban debidamente integrados, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental a los expedientes de las obras descritas con antelación, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, tal como se observa en el anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con cada una; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA 066/2013, CECOP-OBRA 067/2013 y CECOP-OBRA 073/2013, estuvieran debidamente integrados lo cual propició una deficiencia en el servicio; por lo tanto se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones; situación que implica un presunto incumplimiento con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo.-----

--- De igual forma, al haber incumplido con la normatividad previamente descrita, se advierte que transgredió lo estipulado en la fracción XIII del artículo 50 del **Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**; la cual a letra dice: "**Artículo 50.** - Los titulares de las unidades administrativas referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes atribuciones genéricas:...**XIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas**



con los servicios y actividades de la competencia de las unidades administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas..."; toda vez que al fungir como [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no cumplió cabalmente con las funciones que le confería el manual de organización del CECOP, puesto que al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se generaron las irregularidades plasmadas en la observación 01 (fojas 176-179), donde se detectó que los expedientes de las obras inherentes a los contratos números CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); CECOP-OBRA 067/2013 (fojas 95-117 Bis); y, CECOP-OBRA 073/2013 (fojas 125-147) no estaban debidamente integrados, tal como se describió en el párrafo que antecede. -----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas..XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.* -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones del servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Eje  
y Resolución C  
v Situac

artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado que nos ocupa, los cuales se advierten en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 452-454), en la cual realiza una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde se desprende lo siguiente: *"En este acto vengo a manifestar que no tuve participación alguna ni en la elaboración de proyectos, licitaciones, cuestión de obra, nada de las obras en cuestión, ya que la función mía como [REDACTED] era específicamente apoyar a los ayuntamientos con su piso financiero asignado por el Congreso del Estado cada año, por lo que al respecto de esta notificación, desconozco totalmente todo, porque eso se fue trabajando por la Dirección General y Programas Especiales de CECOP, reitero que yo no participe en dichas obras. Asimismo quiero manifestar que dentro de las atribuciones de la Dirección General de CECOP, se encontraba el proceso de liberación de recursos por lo cual mi dirección no participaba en eso. Por último, exhibo copia simple del Organigrama de la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico (foja 455), misma que solicito sea agregada al expediente en que se actúa y sea tomada en cuenta como probanza, siendo todo lo que deseo manifestar..."* -----

- - - Bajo este tenor, respecto a tales manifestaciones es de aclararse al encausado que son **improcedentes** sus argumentos de defensa, por virtud de que a pesar de que señala, que la conducta que la denunciante le está imputando es la participación en la elaboración de proyectos y/o licitaciones, dentro de las obras que nos ocupan; esta Resolutoria advierte que parte de un supuesto equivocado, toda vez que la denunciante, le está atribuyendo que al ostentar el cargo de [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, -tal como él mismo acepta-, tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, tal como le confería las funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, las cuales estipulan lo siguiente: "...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras



cuenta que el encausado que nos atañe, al momento de los hechos fungió como [REDACTED], [REDACTED], –tal como él mismo acepta, en la correspondiente audiencia de ley–, se tiene que al desempeñar dicho cargo tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con cada una; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró de que el expediente de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" inherente al contrato número CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); estuviera debidamente integrado, puesto que al llevarse a cabo la auditoría 63-PROYDESREG13CECOP/2014, se constató que dicho expediente no contaba con diversa documentación normativa, específicamente los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para la realización de la obra, tal como se observa en el anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, se demuestra que el encausado [REDACTED] [REDACTED] **incumplió** con sus funciones establecidas en los párrafos cuarto y quinto, del apartado 69.02.01 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP las cuales a letra dicen: "...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios..." tal como le atribuye la autoridad denunciante; asimismo para robustecer lo anterior, se tiene que la prueba ofrecida por el propio encausado, consistente en el Organigrama de la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico (foja 455), **acredita** que el servidor público denunciado, Sí fungió como [REDACTED], por lo tanto las funciones que conlleva dicho cargo, si eran de su competencia. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno para acreditar su contenido, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos; y, aunado a que el

denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otra parte, dentro del cúmulo probatorio aportado por el denunciante a fojas 196-198, se destacó la declaración a cargo del servidor público coencausado, [REDACTED], quien manifestó que la documentación relacionada con los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para la realización de la obra amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); –la cual se tuvo como faltante dentro del expediente de obra, tal como se observa en el anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179)–, era competencia del [REDACTED] y, tomando en cuenta que el encausado que no ocupa [REDACTED] al momento de los hechos desempeñó dicho cargo, tal como él mismo aceptó dentro de la correspondiente audiencia de ley, por ende las funciones que conlleva dicho puesto, eran de su competencia, por lo que estaba obligado a cumplirlas, específicamente las establecidas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, las cuales estipulan lo siguiente: “...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios...”; las cuales se tiene que incumplió, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar el expediente de la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA” amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); en la cual se detectó que dicho expediente no estaba debidamente integrado, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, específicamente los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para la realización de la obra, por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con cada una; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que el expedientes de la obra inherente al contrato previamente citado, estuviera debidamente integrado, lo cual propició una deficiencia en el servicio. A la declaración realizada por el encausado ante esta Resolutora, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente: “Artículo 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos: IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública...”; aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación



y su Gaceta V, Enero de 1997, materia penal, página: 525, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

--- De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, específicamente las establecidas en los párrafos cuarto y quinto, del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP** las cuales a letra dicen: "...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios..."; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

--- En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

--- Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; toda vez que al desempeñarse como [REDACTED], no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a

dicho puesto, establecidas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, las cuales estipulan lo siguiente: "...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios..."; se tiene que incumplió con ambas funciones, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar el expediente de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); en la cual se detectó que dicho expediente no estaba debidamente integrado, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, específicamente los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para la realización de la obra, tal como se desprende del anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con cada una; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que el expediente de la obra inherente al contrato previamente citado, estuviera debidamente integrado, lo cual propició una deficiencia en el servicio; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el Manual de Organización del CECOP. -----

--- Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al fungir como [REDACTED] no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría número 63-PROYDESREG13CECOP/2014, se constató que dentro del expediente de la obra amparada bajo el contrato No. CECOP-OBRA 066/2013 (fojas 65-88); no estaba debidamente integrado, puesto que no se anexó la documentación relacionada con los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para la realización de la obra, tal como se desprende del anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con cada una; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que el expediente de obra inherente al contrato, previamente citado, estuviera debidamente integrado, lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación en el ejercicio de sus funciones.-----



SECRETARÍA DE LA CDF  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Recursos  
y Situación

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED]

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas*

*propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V.- La antigüedad en el servicio.*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 452-454), del que se deriva que el encausado [REDACTED] cuenta con un grado de estudios de Ingeniería, que tiene una antigüedad de seis años, aproximadamente en el servicio público y, que al momento de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes



SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Fines  
y Situaciones

incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para

suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave, al advertirse que la conducta irregular que realizó cabalmente sus funciones, en su carácter como [REDACTED] [REDACTED], establecidas en los párrafos cuarto y quinto del apartado 69.02.01 del **Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública CECOP**, las cuales estipulan lo siguiente: "...4.- Revisar los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de obras concertadas...5.- Custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con las mismas de cada una de las obras concertadas con los municipios..."; se tiene que incumplió con ambas funciones, toda vez que al momento de efectuarse la auditoría, se constató que al revisar el expediente de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD, UBICADO EN CALLE MARIANO MATAMOROS S/N, ENTRE CALLE LEONA VICARIO Y LUIS DONALDO COLOSIO DEL POBLADO MIGUEL ALEMÁN, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA" amparada bajo el contrato **No. CECOP-OBRA 066/2013** (fojas 65-88); se detectó que dicho expediente no estaba debidamente integrado, puesto que al llevarse a cabo la revisión documental, se advirtió que no se contaba con diversa documentación normativa, específicamente los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para la realización de la obra, tal como se desprende del anexo 01 de la cédula de observación (fojas 176-179), por ende, al ostentar dicho cargo, tenía la obligación de revisar de manera eficaz los documentos de los expedientes técnicos enviados por los ayuntamientos para la liberación de recursos de las obras concertadas, así como también estaba comprometido a custodiar los expedientes técnicos de las obras y la documentación relacionada con cada una; circunstancia que no ocurrió por el hecho de que no se cercioró que el expediente de obra, inherente al contrato previamente citado, estuviera debidamente integrado; por lo tanto se tiene que el hoy encausado, fue omiso en el ejercicio de sus funciones. Asimismo se evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de

Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004,  
 Página: 1799, Tesis: 1.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver

del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] quienes por tal responsabilidad se les aplica la sanción consistente en **Apercibimiento**; siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----



- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/360/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe ----- **DAMOS FE.-**



*[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]*

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**,  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]*

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

*[Handwritten signature of Francisca Villegas]*

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

**LISTA.-** Con fecha 02 de Septiembre del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE.-**

